

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-376/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al sistema normativo vigente en el municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.

#### ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.
- II. Solicitud de información. El 25 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/253/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca. Mediante escrito recibido el 30 de mayo de 2018, el Presiente municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

## **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.** Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales "... con el único propósito de identificar sustancialmente el



*método de elección..."* de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>1</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>2</sup> e incluso, de llenar las lagunas legales que existan dentro de su Sistema Normativo que se encuentre

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



vigente, a fin de atender situaciones contemporáneas o resolver conflictos que se presenten<sup>3</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

**TERCERA.** Identificación del método de elección de los concejales municipales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las 3 últimas elecciones.
- 2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

| SANTA MARÍA YALINA            |  |  |  |
|-------------------------------|--|--|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN          | La segunda semana de octubre.  |  |  |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 18   |  |  |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR  | Propietarios(as), Suplentes e Interinos: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; |  |  |

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



|                                     | <ul><li>3. Regiduría de Hacienda;</li><li>4. Regiduría de Obras;</li><li>5. Regiduría de Educación;</li><li>6. Regiduría de Salud;</li></ul>   |  |
|-------------------------------------|--|--|
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO          | Propietarios(as), suplentes e interinos: 1 año.  |  |
|                                     | Se eligen cada 3 años (en el primer año están al frente del municipio los propietarios, el segundo año están al frente del municipio los suplentes y en el tercer año los interinos) |  |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Autoridad Municipal, Asamblea<br>General de Ciudadanos y Ciudadanas y<br>la Junta computadora.   |  |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN    | Eligen en Asamblea.  Los candidatos y candidatas se presentan por opción directa o ternas, y los ciudadanos manifiestan su voto a mano alzada.                                       |  |

#### MÉTODO DE ELECCIÓN

## A). ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, no se realiza ningún acto.

## B). ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se realiza de las siguientes formas: se elabora una convocatoria escrita misma que se publica en los lugares más concurridos de la comunidad; los topiles recorren la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección de concejales y, se da a conocer a través del aparato de sonido de la localidad;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios y residentes del municipio y a los avecindados; así como a las Organizaciones Grupo Representativo Tres de Mayo, Unión Fraternal Yalinense y Renacimiento Yalinense de los Ángeles California;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad la elección de los



- integrantes del Ayuntamiento;
- V. La elección se lleva a cabo en la sala de sesiones del palacio municipal;
- VI. La Asamblea es presidida por la autoridad municipal y la junta Computadora;
- VII. Las Autoridades son electas según lo determine la asamblea, mediante ternas u opción directa y la ciudadanía emite su voto a través de mano alzada;
- VIII. Tienen derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales las y los ciudadanos originarios y vecinos que habitan en el municipio, los y las integrantes de las organizaciones yalinenses que radican fuera de la demarcación del municipio y se encuentren inscritos en el padrón respectivo;
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en funciones las y los asambleístas; y
- X. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

#### C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio ha presentado conflictos electorales para la integración del ayuntamiento entre ciudadanos que radican en la comunidad y ciudadanos integrantes de organizaciones de radicados.

Actualmente persiste el conflicto, a pesar de los esfuerzos que se ha implementado con las partes interesadas, no ha sido posible establecer las condiciones que permitan transitar de manera pacífica en la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para llevar a cabo la integración de concejales propuestos por las organización de radicados.

| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR<br>LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR               | Las candidatas y candidatos deben reunir los siguientes requisitos:  - Tener 18 años cumplidos y menos de 75 años de edad;  - Ser Originario o avecindado del municipio de Santa María Yalina; y  - Haber desempeñado los cargos que les correspondan aportar, (tequios y las cooperaciones económicas y en especie). |
|---|---|
| VIII. NÚMERO DE CIUDADANOS QUE<br>TRADICIONALMENTE PARTICIPAN<br>EN LA ELECCIÓN | 106 Ciudadanos y ciudadanas<br>asambleístas   |



| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES            | Desde el año 2015, en asamblea de general comunitaria por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como propietarias de la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.  |  |  |
|---|---|--|--|
| X. ESTATUTO ELECTORAL                       | Cuenta con Estatuto Electoral que han tomado en cuenta los Tribunales Electorales, sin embargo, no fue presentado ante este Instituto para su inscripción.  |  |  |
| XI. SISTEMA DE CARGOS                       | El sistema de cargo se compone de cívicos y religiosos, participan hombres y mujeres.   |  |  |
| Edad a la que empiezan a cumplir los cargos | 18 años   |  |  |
| Quiénes participan en el sistema de cargos  | Ciudadanos y ciudadanas del municipio.  |  |  |
| Características para cumplir los cargos     | Tener 18 años cumplidos y menos de 75 años de edad. Ser originarios y vecino de la comunidad o ser de alguna de las organizaciones reconocidas y cumplir con las obligaciones.  |  |  |
| Forma en la que van subiendo en los cargos  | A continuación, se describen de mayor a menor jerarquía los cargos que se deben cumplir.  1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Salud; 7. Alcaide mayor de vara; 8. Comandante; 9. Topiles; 10. Teniente de Policía; 11. Policías; 12. Alcaldes, y 13. Secretario Judicial. |  |  |
| Existen criterios para no participar en el  | Los que han defraudado al pueblo en   |  |  |



| sistema de cargos | manejo de recursos económicos,        |  |
|-------------------|---------------------------------------|--|
|                   | tienen antecedentes negativos de otro |  |
|                   | tipo o índole frente a la comunidad   |  |

| XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO. |                 |   |                                     |
|---|-----------------|---|-------------------------------------|
| Región                                  | Sierra<br>Norte | Población de 18 años y más hombres              | 105                                 |
| Distrito Electoral                      | 9               | Población de 18 años y más mujeres              | 144                                 |
| Agencias<br>Municipales                 | 0               | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 66.7 <sup>5</sup>                   |
| Agencias de<br>Policía                  | 0               | Nivel de Desarrollo Humano                      | 0.629<br>medio <sup>6</sup>         |
| Núcleos Rurales                         | 07              | Lengua indígena predominante                    | Zapoteco<br>serrano, del<br>sureste |
| Población Total                         | 354             | Población Hablante de Lengua indígena           | 246                                 |
| Población Total de Hombres              | 162             | Población hablante de lengua indígena y español | 231                                 |
| Población Total de Mujeres              | 192             | Población que no habla español                  | 118                                 |
| Población de 18<br>años y más           | 249             |   |                                     |

# CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo del estudio en cuestión se aprecia que en el municipio que nos ocupa, no se presenta dicho conflicto pues el municipio se integra por una sola comunidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> . Fuente: CONEVAL, 2010

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>. Fuente: LXI Legislatura del Estado <sup>7</sup> Fuente: LXI Legislatura del Estado

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, se advierte que dicha participación ha sido incipiente pues sólo han incluido a mujeres en el cargo de regidurías de salud y educación.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección



Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea y a las Autoridades del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

## ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ